

Parroquia San Bernardino de Bosa, Reglamento 2023
REGLAMENTO¹ DEL CEMENTERIO²
CATÓLICO PARROQUIAL DE BOSA.

Introducción

El presente reglamento contiene las normas, los criterios, los procedimientos, requisitos y demás leyes que orientan el funcionamiento del Cementerio, según las normas vigentes y legales dadas por el Ministerio de la protección social y la Diócesis de Soacha (Derecho Canónico), entidades que regulan el uso, manejo y administración de los cementerios católicos.

CAPITULO I **Disposiciones Generales.**

La finalidad del cementerio es prestar, según sea el caso, los servicios de inhumación³, exhumación⁴ y cremación de cadáveres o restos humanos⁵ y óseos⁶ y el apoyo logístico para la práctica de necropsias y ritos religiosos. (Art. 4)⁷

Se clasifica, de acuerdo a su destinación como CEMENTERIO DE ALTURA, dado su servicio, ya que se hacen inhumaciones en bóvedas, osarios o inhumaciones de cenizas en varios pisos. También de acuerdo a su naturaleza o régimen, se clasifica en un cementerio de naturaleza privada, creado por una persona natural y/o jurídica de carácter privado. (Artículo 5)

Artículo 1º. Marco Legal.

Según el Derecho Canónico la Iglesia Católica tiene derecho a crear, poseer y administrar cementerios propios:

“Son lugares sagrados aquellos que se destinan al culto divino o a la sepultura de los fieles mediante la dedicación o bendición prescrita por los libros litúrgicos. Se ha de levantar acta de la dedicación o bendición de una iglesia, y asimismo de la bendición de un cementerio; se guardará un ejemplar en la curia diocesana, y otro en el archivo de la iglesia. La autoridad eclesiástica ejerce libremente sus poderes y funciones en los lugares sagrados”⁸

El artículo 30 del concordato celebrado entre la santa sede y el gobierno de Colombia y el artículo 15 de la convención adicional, “consagran y regulan éste derecho”.⁹ “En la construcción de cementerios, es obligatorio un plano autorizado por arquitecto competente”.¹⁰ Por otro lado, siguiendo la resolución 00005194 del 10 de diciembre 2010, emanada por el MINISTERIO DE PROTECCIÓN SOCIAL¹¹,

¹ Todo cementerio debe contar con un reglamento interno, el cual se fijará en un lugar visible y público. Art. 10. Resolución 00005194 de diciembre de 2010.

² Es el lugar destinado para recibir y alojar cadáveres, restos óseos, restos humanos y cenizas; quedan excluidos de la presente definición los cenizeros y osarios ubicados en iglesias, capillas o monasterios.

³ Acción de enterrar o depositar en los cementerios cadáveres, restos óseos o partes humanas.

⁴ Acción de extraer cadáveres, restos humanos y restos óseos del lugar de la inhumación, previa orden judicial o administrativa para los efectos funerarios o legales.

⁵ Miembros u órganos que provienen de un cuerpo humano sin vida.

⁶ Tejido humano en estado de reducción esquelética.

⁷ Resolución 00005194 de Diciembre de 2010.

⁸ Derecho Canónico. De los lugares santos. Canon 1205, 1208, 1211 y 1213.

⁹ Artículo 566 del sínodo diocesano de diciembre de 1931.

¹⁰ Artículo 567 del sínodo.

¹¹ El Ministerio de Protección Social, en ejercicio de sus atribuciones legales, en especial las conferidas por los artículos 516 de la Ley 09 de 1979 y 2 del decreto Ley 205 de 2003.

por el cual se reglamenta la prestación de los servicios de cementerios, inhumación, exhumación y cremación de cadáveres.¹²

Artículo 2º. Historia del Cementerio Local de Bosa.

Según la tradición oral de los habitantes nativos de Bosa, los escritos, documentos y lápidas del cementerio hacen constar que en este lugar siempre ha existido un cementerio. Así como consta en el primer registro de defunción consignado por la parroquia San Bernardino de Bosa en el libro 08, folio 162 del año de 1.844 en la cual se demuestra la posesión y la administración del cementerio por parte de los padres párrocos de la parroquia¹³.

Esto demuestra que el cementerio parroquial de Bosa, siempre ha sido administrado, organizado y orientado por la Parroquia San Bernardino de Bosa como consta en la primera partida de defunción registrada en los libros del año de 1844.

Artículo 3º. Identidad Católica del Cementerio parroquial de Bosa.

- a) El cementerio de Bosa es específicamente “católico”, y en todos los órdenes, depende, como entidad privada, de la autoridad eclesiástica.
- b) Los despojos mortales, deben ser depositados y religiosamente guardados dentro del “cementerio parroquial de Bosa” sin ningún tipo de discriminación o privilegios de raza, cultura, religión, género u otra distinción, por cuanto la Iglesia Católica reconoce en todo ser humano igualdad en su dignidad. Para lo anterior la inhumación de cadáveres han de seguir los trámites de acuerdo a la norma y al presente reglamento establecido por la Iglesia Católica y la ley colombiana.
- c) Se deben diligenciar antes, los requisitos eclesiásticos y civiles de rigor, exigidos por la ley y administración del cementerio, sin los cuales se consideraría aún en el orden judicial y penal, como una violación de lugar sagrado y privado, la introducción de cadáveres por cualquier entidad o autoridad sin la debida autorización de la administración del cementerio.

Artículo 3º. Ubicación de los cadáveres.

- a) Los cadáveres¹⁴ serán colocados en bóvedas¹⁵ u osarios¹⁶, en su defecto, cenízalos¹⁷ con su urna respectiva¹⁸ (cuando sean cenizas humanas¹⁹) según contrato directo con la administración del cementerio, sin intervención alguna de cualquier otra entidad y cumpliendo los requisitos exigidos por el reglamento.
- b) Los familiares deben presentarse personalmente a la administración del cementerio para cumplir con los requisitos: fotocopia de certificado de defunción, licencia de inhumación original y fotocopia de la cedula de un familiar en primer grado de consanguinidad, así como también dejar cedula y

¹² Artículo 1º. La presente resolución tiene como objeto regular los servicios de inhumación, exhumación y cremación de cadáveres prestados por los cementerios.

¹³ Parroquia San Bernardino de Bosa. Acta de Defunción de 1844. Dada a los 03 días del mes de Agosto de 2012.

¹⁴ Cuerpo humano sin vida, cuyo deceso debe, para efectos jurídicos, estar certificado plenamente a su inhumación o cremación por un médico o funcionario de salud competente.

¹⁵ Es un lugar cerrado comprendido por techo, piso y muros, que sirve como destino final para depositar cadáveres o restos humanos. Artículo 3, sobre definiciones.

¹⁶ Lugar destinado al depósito de restos de restos óseos exhumados. Art. 3.

¹⁷ Lugar destinado al depósito de la urna, que contiene las cenizas humanas resultantes de la cremación de un cadáver, restos óseos o restos humanos.

¹⁸ Recipiente en el cual se deposita la totalidad de las partículas resultantes de la cremación de un cadáver.

¹⁹ Partículas que resultan del proceso de combustión completa (cremación) de cadáveres o restos óseos o restos humanos.

datos de otro en caso de que el primer familiar firmante llegase a fallecer, y por ultimo, pagar los derechos de arrendamiento de bóveda y lápida, el trámite se da por concluido con la firma del contrato de arrendamiento de bóveda.²⁰

- c) Si el finado es pobre de solemnidad, el cementerio facilitara la bóveda siempre que sea vecino de la Comunidad Parroquial y a solicitud de la sindicatura de un hospital o ancianato, únicas entidades que pueden solicitar inhumaciones, siempre que se comprometan a llevarlos hasta la bóveda, previo los requisitos legales. En ningún caso se consideran inhumaciones de carácter caritativo a cadáveres conducidos directamente por funerarias u entidades similares.

Artículo 4º. Cadáveres venidos de otros municipios.

Los cadáveres que por circunstancias especiales llegaren de otros municipios, deberán venir con licencia de la Alcaldía o Inspección, directamente concedida a los deudos o familiares encargados de la conducción, mencionando la clase de vehículo (carrosa fúnebre certificada por la secretaria de salud) en que se transporta, así como también el permiso escrito del párroco del domicilio del extinto, revisado por la Alcaldía e Inspección permanente del distrito especial.

Artículo 5º. Tiempo para la exhumación en bóvedas.

- a) Los cadáveres depositados en las bóvedas permanecerán por un tiempo mínimo obligatorio de cuatro (4) años²¹, pasados los cuales se podrán exhumar, previos los requisitos legales, e irán a osarios particulares, cuyo uso perpetuo se puede adquirir en propiedad; o se depositaran en el osario común una vez exhumado, y comunicar a los familiares lo que se piense sobre los restos.
- b) Está prohibido absolutamente guardar, aun provisionalmente, los restos por encargo de los familiares. Todo compromiso en este sentido es absolutamente nulo.

Artículo 6º. Remoción o extracción total o parcial de restos humanos.

- a) Una vez guardados en las bóvedas, osarios o fosas los restos, se considera una profanación de lo sagrado y violación de cadáveres, con todas las penas eclesiásticas y efectos civiles y penales, la remoción o extracción total o parcial de restos humanos, la cual solamente se podrá hacer después de llenar todos los requisitos y únicamente para ser trasladados a otro lugar sagrado²². De ninguna manera para domicilios particulares o lugares fuera del cementerio, lo cual constituye un delito común.
- b) Para solicitar el traslado de restos a otro lugar se requiere presentar documento de posesión de osario o urna en otro cementerio o cripta y licencia escrita de aceptación de los restos.
- c) Si hay fundadas sospechas de que los restos no irán a un lugar sagrado o con fines profanos, el Cementerio no solamente tiene derecho sino la obligación de guardar religiosamente los restos que se consideran patrimonio de la comunidad parroquial.

²⁰ Resolución 00005194, del 10 de diciembre de 2010.

²¹ Tiempo de permanencia. El periodo mínimo de permanencia para poder realizar la exhumación de un cadáver será el siguiente: para menores de 7 de años: Tres (3 años) a partir de la fecha de inhumación establecida en los registros del cementerio. Para mayores de 7 años: Cuatro (4 años) a partir de la fecha de inhumación establecida en los registros del cementerio. Los cadáveres no identificados, solo pueden ser exhumados bajo orden judicial, de lo contrario, serán conservados en su lugar original de inhumación con el fin de ser fácilmente ubicados en el caso de identificaciones positivas, estudios posteriores y entrega a familiares. (Art. 20)

²² La exhumación de cadáveres o restos humanos será realizada por el personal al servicio de la administración del cementerio cuando se cumpla el tiempo mínimo de permanencia... (art. 21)

- d) Ninguna entidad, persona o autoridad, ni siquiera bajo pretextos investigativos o legistas podrá intervenir sobre los restos confiados al cementerio sino después de presentar licencia escrita y orden de la oficina de legistas registrada en la alcaldía y en el despacho parroquial.

Parágrafo. Exhumación por iniciativa de la administración del cementerio. Si transcurridos quince días (15) contados a partir del cumplimiento del tiempo mínimo de permanencia, los deudos no se presentan a confirmar la fecha de la inhumación del cadáver o los restos óseos, la administración procederá a realizarla²³. (Art. 24 de la Resolución Número 5194 De 2010, del Ministerio de Protección Social)

Artículo 7º. Lapidas, floreros, jardineras, cruces en bóvedas.

- a) Ninguna persona o entidad puede hacer contratos particulares para colocar lápidas, floreros, jardineras, adornos o cruces sobre las bóvedas o fosas sin aprobación previa de la administración del cementerio, la cual no se concederá sino mediante la presentación de facturas de materiales o elementos adquiridos para este trabajo y guardando en todo caso, la debida estética y buen gusto, y sujetándose en todas partes a la planificación general del cementerio establecida y aprobada por la ley.
- b) La administración del cementerio debe ordenar, sin previo aviso, la demolición y remoción de obras que no cumplan estos requisitos o que de una u otra manera, perjudique el buen servicio, la limpieza y presentación del cementerio.

Artículo 8º. Tapada y decoración de bóvedas, osarios y mausoleos.

- a) Los empleados u operarios del cementerio no pueden realizar trabajos particulares, ni dentro ni fuera de las horas de trabajo. Tienen obligación de tapar con materiales comunes toda bóveda, osarios o fosa legalmente ocupada, dentro de las horas hábiles, sin poder cobrar sobrecosto alguno.
- b) Todo material, cruces, jardines, lapidas que sobren después de removidos los restos, o trabajos realizados, debe ser retirados del cementerio, según las normas legales expedidas por la secretaria distrital de salud y el ministerio de protección social. De ninguna manera puede ser negociado con personas o entidades, dentro del cementerio.
- c) Es absolutamente prohibido colocar mechos o velones sobre las bóvedas, fosas o portadas. No se podrá trasladar material alguno sin permiso escrito de la administración, comprobada la propiedad.
- d) Los fieles tienen obligación de colaborar en la limpieza y orden del cementerio y sujetarse a los mandatos, leyes y orientaciones que sean dadas por la administración.

Artículo 9º. De las prohibiciones.

- a) Está prohibido colocar en las portadas aledañas a la capilla, o en lugares dentro del cementerio, negocios de artículos aun religiosos, comestibles o de cualquier material.
- b) Se suspenderá cualquier oficio religioso desde el momento en que se manifiesten personas embriagadas o poco conformes con los misericordiosos designios de la divina providencia.
- c) Está prohibido depositar materiales de construcción o de cualquier clase en las portadas del cementerio.

²³ Teniendo en cuenta la capacidad del cementerio, los restos se trasladarán al osario común... los restos óseos deberán quedar debidamente identificados.

- d) Al ser un lugar santo, queda prohibido el consumo de alcohol o sustancias psicoactivas dentro del cementerio, así como también perturbar la santa paz y silencio con música a alto volumen.
- e) Por recomendación de las autoridades de salud pública, se prohíbe consumir alimentos dentro del cementerio.
- f) Queda prohibido el ingreso de motos, y vehículos de personal no autorizado por la administración del Cementerio.
- g) Los materiales de construcción utilizados dentro del cementerio deben estar debidamente señalados para que no representen peligros para los visitantes, así mismo tendrán un tiempo limitado que no podrá exceder del mes.
- h) El operario del cementerio no podrá hacerse cargo de material alguno, o guardar implementos o herramientas de trabajo de particulares.
- i) Todo material dentro del cementerio se considera como del común.
- j) Queda prohibido a los usuarios de los mausoleos particulares, osarios y cenizarios realizar cualquier mantenimiento dentro del cementerio. Dichos trabajos serán realizados exclusivamente por los operarios o personal autorizado por la administración a cuenta de los usuarios o la administración, según sea el caso.

CAPÍTULO II MAUSOLEOS PARTICULARES

Artículo 10°. Derecho exclusivo de la administración del cementerio.

- a) Actualmente no se conceden permisos para construir mausoleos y derechos sobre fosas en tierra a personas naturales o jurídicas, solo la administración del cementerio tiene este derecho exclusivo.
- b) Por la prohibición de inhumar cadáveres en tierra todos los derechos sobre fosas existentes quedaron anulados.
- c) Si se quiere desistir de la propiedad al derecho perpetuo de arrendamiento o mausoleo solamente se puede hacer en la Administración del Cementerio, reconocidos los derechos estipulados a través de los documentos pertinentes.
- d) Cada usuario responsable del mausoleo, osario y cenizario tiene la obligación de pagar una cuota de administración anualmente teniendo en cuenta las disposiciones de la administración del cementerio parroquial de Bosa. Los usuarios que no cumplan las obligaciones estipuladas en el contrato con respecto a las cuotas de administración perderá el derecho al uso y pertenencia del mausoleo, bóveda, osario y cenizario siguiendo el conducto regular.

Parágrafo. La Administración del cementerio nunca puede vender, el terreno dentro del cementerio, pues es un bien eclesiástico, por tanto, la venta a perpetuidad es sobre el uso o arrendamiento, que a su vez está sujeto a la obligación anual de pagar el canon administrativo. La propiedad del terreno donde están construidos los mausoleos familiares es bien eclesiástico, no puede ser escriturado, hipotecado o contabilizado en renta o patrimonio²⁴.

Artículo 11° Los que tienen derecho al Mausoleo.

Solamente tienen derecho a mausoleo, los consanguíneos y los afines en primer grado, o los legalmente adoptados. Ni la más estrecha amistad o méritos en orden a la familia, pueden obtener

²⁴ *Por otra parte un contrato de arrendamiento o compraventa a perpetuidad, no elevado a escritura pública no es el documento idóneo para acreditar la propiedad de un mausoleo, osario, tumba o bóveda, toda vez que la adquisición y transmisión de las cosas inmuebles es solemne, por lo tanto, la propiedad de este inmueble se demuestra con la escritura pública debidamente registrada en el folio de matrícula inmobiliaria, de conformidad con el artículo 756 del Código Civil.*

tal derecho. El hecho comprobado de una negociación, directa o indirectamente, da a la administración del cementerio el derecho a la propiedad de la bóveda, osario o mausoleo.

Artículo 12° Modificaciones y reestructuraciones del Cementerio.

- a) Si la reestructuración del cementerio obliga a modificar la disposición de algún mausoleo se respetará lo que esté construido sobre el área y según los parámetros y planos comunes. De ninguna manera, lo que por equivocación excedió los límites de la propiedad o se hizo al margen de los planos topográficos aprobados.
- b) Si se trata de demoler totalmente un osario o mausoleo se llegara a un acuerdo con los familiares y se les señalara otro sitio equivalente y siempre que se presenten documentos legales y auténticos.

Artículo 13° Mantenimiento estético de los Mausoleos

- a) Los mausoleos o construcciones abandonadas y corroídas serán demolidas, previo aviso durante tres meses, a través de la cartelera y avisos parroquiales.
- b) Si el mausoleo no llena los requisitos de limpieza (desfloración), orden y estética, perderá el derecho a nuevas inhumaciones.
- c) Si pasados los cinco años de la adquisición del derecho y la iniciación de los trabajos, la obra no se presenta completamente terminada, la administración del cementerio completara la obra para servicio de la comunidad.
- d) Cumpliendo con la normatividad vigente los mantenimientos de los mausoleos serán realizados por la administración del cementerio.

**CAPÍTULO III
LÁPIDAS ARTÍSTICAS**

Artículo 14°. Lapidas patrimonio histórico y artístico.

- a) Todas las lápidas y cruces de piedras labradas y existentes en el cementerio se consideran de patrimonio artístico e histórico, de la propiedad exclusiva de la administración del cementerio.
- b) Las lápidas y cruces recogidas y ordenadas por la administración del cementerio en las “galerías del recuerdo” y las que están dispersas en otros sitios del cementerio de ninguna manera podrán ser vendidas, retiradas o destruidas por terceros.
- c) La administración del cementerio procura conservar y restaurar las lapidas y cruces que se vayan deteriorando.

**TÍTULO IV
OSARIOS FAMILIARES**

Artículo 15°. Osarios en propiedad.

- a) Se adquiere en propiedad y la perpetuidad el derecho de arrendamiento para guardar restos en “osarios familiares”.
- b) La administración del cementerio tendrá construcciones en serie de osarios. Pueden ser adquiridos y conservados según las normas que rigen los “mausoleos familiares”.
- c) Una vez que sean ocupados, serán cuidadosamente tapados por los empleados del cementerio, con materiales exigidos según la normatividad vigente.
- d) Si se quiere abrir para colocar nuevos restos se pagaran nuevos derechos de destapada, tapada e instalación de la lápida.

- e) El usuario que posee el derecho de uso del osario familiar deberá cancelar una cuota de administración anualmente para mantenimiento y sostenimiento del cementerio.

Artículo 16° Tiempo de permanencia de los cadáveres.

El tiempo mínimo de permanencia para realizar la exhumación de un cadáver será el siguiente:

- a) El tiempo de permanencia de los cadáveres en bóvedas con contrato de arrendamiento es de: cuatro (4) años para mayores de siete (7) años y de tres (3) años para niños (menores de 7 años)²⁵.
- b) No se concede la renovación del alquiler, de las bóvedas, salvo el caso, en que el estado del cadáver lo requiere. En este caso se cancelarán los derechos por el nuevo tiempo concedido a la administración.

Parágrafo. Lo cadáveres no identificados, solo pueden ser exhumados bajo orden judicial, de lo contrario, serán conservados en su lugar original de inhumación con el fin de ser fácilmente ubicados en el caso de identificaciones positivas, estudios posteriores y entrega a familiares.

Artículo 17°. De la administración del cementerio.

- a. Todo lo relacionado con el cementerio se tratará directamente entre los familiares titulados en los contratos, sin intermediarios, y con la administración del cementerio.
- b. Cada usuario cancelará una cuota de administración anual establecida por la administración acorde a la legislación, según sea la posesión que tenga, es decir: mausoleo, osario y cenízaros, para el mantenimiento y sostenimiento del cementerio: servicios públicos (aseo, luz, agua, seguridad), pago de nómina de empleados y cumplimiento de los requisitos exigidos por la secretaria de salud distrital entre otros.

Artículo 18°. Horario para inhumaciones y exhumaciones.

- a) El horario para la prestación del servicio en el cementerio es el siguiente:
Para inhumaciones de cadáveres será de lunes a domingo desde las 9:00 a.m. a 4:30 p.m.; para las exhumaciones de restos serán todos los sábados de 7:00 a.m. a 10:00 a.m., cumpliendo con todos los requisitos exigidos por la secretaria de salud y la administración del cementerio.

Artículo 19°. Requisitos para la inhumación de cadáveres²⁶

Para la inhumación de cadáveres se deben presentar a la administración del cementerio los siguientes documentos o requisitos:

- a) Licencia de inhumación expedida a nivel municipal por algunas de las siguientes entidades: Alcaldía, Secretaria de Salud o Inspección de policía.
- b) Pago de los derechos de prestación del servicio a la administración del cementerio.
- c) Cuando se trate de una bóveda de mausoleo particular se exigirá copias de la propiedad del mausoleo, licencia de inhumación de secretaria de salud y recibo de cancelación de derechos de mausoleo.

²⁵ Según el artículo 20 de la Resolución 00005194 de 2010.

²⁶ Las condiciones que se deben cumplir para las inhumaciones son: En las bóvedas y en las sepulturas sencillas o múltiples, solo se permite la inhumación del número de cadáveres para la que fue diseñada. Los deudos conservaran en buen estado las lápidas sujetos al reglamento establecido por la administración del cementerio. Las lápidas de modelos y características diferentes, instaladas en zonas históricas y en bóvedas antiguas a perpetuidad, no serán removidas de su lugar y se mantendrán como pieza histórica, salvo cuando medie orden judicial o de autoridad competente. En los cementerios, los restos óseos, humanos y de personas no identificadas (NN) e identificadas y no reclamados, serán inhumados de manera individualizada. (art. 15)

- d) Transcurridos (30) treinta días calendarios después de la inhumación, los familiares tienen la obligación de colocar, por sus propios medios o por intermedio de la administración la bóveda la respectiva lapida, de acuerdo con las especificaciones exigidas por este reglamento y le darán el contorno y terminación indispensable afinándole y pintándole exclusivamente en blanco mate.
- e) Los familiares o interesados, conservaran en perfecto estado las lapidas.
- f) Cuando se trate de una bóveda de mausoleo particular se exigirá copias del contrato de arrendamiento del derecho del mausoleo, licencia de exhumación, recibo de cancelación de derechos de mausoleo.

Artículo 20º. Requisitos para exhumación de restos.

La exhumación de restos se efectuara de acuerdo con las siguientes normas:

- a) Toda exhumación se hará de conformidad con las normas legales y lo dispuestos por la autoridad competente
- b) Las exhumaciones se realizaran exclusivamente por personal al servicio del cementerio
- c) Cuando el tiempo de permanencia se cumple y los interesados no reclaman los restos, los cementerios procederán a efectuar la exhumación²⁷.
- d) La exhumación se hará garantizando la mayor limpieza del área afectada en cuanto desecho de la lápida y de construcción. Estos derechos serán recogidos en bolsas adecuadas para este material y transportadas al sitio de almacenamiento de las basuras. Este proceso se iniciara inmediatamente sea trasladado el cajón al cuarto de exhumaciones
- e) Inmediatamente sea recibidos los restos por los deudos, estos firmaran un documento que acredite la entrega. Acto seguido, se procederá a triturar el cajón o ataúd, y los residuos se colocaran en una caja estacionaria debidamente ubicada.

Artículo 21º. La estadía al ingresar al cementerio. Prohibiciones

El público visitante del cementerio estará sometido a las siguientes disposiciones:

- a) No se permitirá el ingreso de niños menores de (10) diez años, a menos que vallan acompañadas por personas mayores que cuiden de ellos.
- b) No se permitirá el ingreso de bicicletas, motocicletas u otros vehículos no autorizados.
- c) Es prohibido dentro del cementerio la instalación de avisos, letreros, leyendas o anuncios de cualquier clase.
- d) Dentro del cementerio se debe guardar la mayor compostura; la administración del cementerio está autorizada para expulsar del mismo a personas en estado de embriaguez o por comportamiento alterado por sustancias psicoactivas, mendigos, y personas que causen riñas, y todos aquellos sujetos que no guarde el debido decoro y respeto que merece el lugar.
- e) Toda persona que cause daños debido a su comportamiento inadecuado dentro del cementerio estará obligada a su reparación ya sea en especie o en dinero.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE, dado los 30 días del mes de Enero de 2023.
Cordialmente,

P. JAIRO ALBERTO PEÑUELA DIAZ CMF.
Administrador del Cementerio.

²⁷ Cf. Artículo 24 de la Resolución 5194 de 2010 del ministerio de Protección Social.

REGLAMENTO DEL CEMENTERIO CATÓLICO PARROQUIAL DE BOSA.

ÍNDICE:

Introducción

CAPITULO I. Disposiciones Generales. Finalidad del cementerio.

Artículo 1º. Marco Legal.

Artículo 2º. Historia del Cementerio parroquia de Bosa.

Artículo 3º. Identidad Católica del Cementerio parroquial de Bosa.

Artículo 3º. Ubicación de los cadáveres.

Artículo 4º. Cadáveres venidos de otros municipios.

Artículo 5º. Tiempo para la exhumación en bóvedas.

Artículo 6º. Remoción o extracción total o parcial de restos humanos.

Artículo 7 º. Lapidas, floreros, jardineras, cruces en bóvedas.

Artículo 8º. Tapada y decoración de bóvedas, osarios y mausoleos...

Artículo 9º. De las prohibiciones.

CAPITULO II. MAUSOLEOS PARTICULARES

Artículo 10º. Derecho exclusivo de la administración del cementerio.

Artículo 11º Los que tienen derecho al Mausoleo.

Artículo 12º Modificaciones y reestructuraciones del Cementerio.

Artículo 13º Mantenimiento estético de los Mausoleos.

CAPITULO III. LAPIDAS ARTISTICAS

Artículo 14º. Lapidas patrimonio histórico y artístico.

CAPITULO IV. OSARIOS FAMILIARES

Artículo 15º. Osarios en propiedad.

Artículo 16º Tiempo de permanencia de los cadáveres.

Artículo 17º. De la administración del cementerio.

Artículo 18º. Horario para inhumaciones y exhumaciones.

Artículo 19º. Requisitos para la inhumación de cadáveres.

Artículo 20º. Requisitos para exhumación de restos.

Artículo 21º. La estadía al ingresar al cementerio.